

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-398/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HECTOR
HUMBERTO DÍAZ BAYLON

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS, SERGIO
ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, veintiseis de julio del dos mil veinticuatro¹

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Héctor Humberto Díaz Baylón, en su carácter de candidato a Síndico del municipio de Hidalgo del Parral, consistente en la vulneración al principio de laicidad, así como la **inexistencia** de la falta del deber de cuidado *-culpa in vigilando-* atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

GLOSARIO	
PAN	Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.
Denunciado	Héctor Humberto Díaz Baylón
Denunciante	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Constitución de Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Estado	Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

- **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Presentación de denuncia. El veintiocho de mayo, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Héctor Humberto Díaz Baylón en su carácter de candidato a la sindicatura de Hidalgo del Parral y al partido político Movimiento Ciudadano por la figura de *culpa in vigilando*, por conductas que pudieran constituir coacción al voto y vulneración al principio de laicidad.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-243/2024**, además ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Ampliación de reserva y emplazamiento. El cinco de junio se estimó necesario reservar de nueva cuenta la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.5 Admisión. Mediante acuerdo de fecha trece de junio, se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento de las partes.

1.6 Medidas Cautelares. El veintiocho de mayo se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.8 Recepción del expediente. El veintinueve de junio se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-243/2024**.

1.9 Forma y registro. En la fecha del primero de julio, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-398/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación de instrucción. El veinticinco de julio, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.11 Turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.12 Circulación del proyecto. Con fecha de veinticinco de julio, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la

Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2 COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:²

- a.** Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b.** Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c.** Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d.** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador se denuncia, la probable comisión de hechos que contravienen la Ley Electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, con incidencia exclusiva en el mismo, por lo que se actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

² Véase Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia. Del escrito inicial, de la denuncia del PAN,³ se desprenden los hechos siguientes:

- Es un hecho público y notorio que el uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- Es un hecho público y notorio que el **Héctor Humberto Díaz Baylón**, es candidato a la sindicatura de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido político **Movimiento Ciudadano**.
- Es un hecho público y notorio que el veinticinco de abril, dieron inicio las campañas locales dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Es un hecho público y notorio que el día veintisiete de **Héctor Humberto Díaz Baylón**, realizó una publicación a través de la red social denominada “*Facebook*”, en la cual difunde símbolos religiosos que contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Electoral, en específico a los principios de laicidad, separación Estado-iglesia, equidad y legalidad en la contienda.

3.2 Defensa de las partes denunciadas.

3.2.1 En relación con Héctor Humberto Díaz Baylón, en su calidad de candidato a la sindicatura de Hidalgo del Parral, mediante su escrito de comparecencia:⁴

- Expresa que es cierto que al momento de la presentación de la denuncia, ostentaba la candidatura para contender por la

³ Visible en fojas 07 a 16 del expediente.

⁴ Visible en fojas 102 a 107 del expediente.

Sindicatura de Hidalgo del Parral, postulado por Movimiento Ciudadano.

- Manifiesta que es cierto que el veintisiete de mayo, mediante su perfil de la red social Facebook, se puede apreciar una imagen de los espacios más emblemáticos y representativos de Hidalgo del Parral.
- Arguye que es falso que su intención a través de la publicación realizada hubiera sido obtener un beneficio que posicionara su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de imágenes con carácter religioso que conlleven a coaccionar de manera moral o espiritual a los ciudadanos.
- Expresa que la imagen publicada no se trata de un símbolo religioso, sino de uno de los espacios más significativos y representativos de Hidalgo del Parral.
- Además, sostiene que, existe un precedente en la Sala Superior, que establece que no sólo debe tenerse en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio del actor político.
- Argumenta que en ningún momento se hizo uso de símbolos religiosos con fines proselitistas, sino que la imagen utilizada se hizo en referencia a inmueble histórico, cultural y tradicional del municipio.

3.2.2 En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente, mediante su escrito de comparecencia:⁵

- Manifiesta que existen diversos criterios de la Sala Superior⁶ en los que se ha abordado el estudio respecto al uso de símbolos los cuales hacen la presición entre usar símbolos religiosos o como es

⁵Visible en fojas 108 a 113 del expediente.

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el caso que también pueden utilizarse como tradiciones o patrimonio cultural dentro de una sociedad.

- Arguye, en relación a lo anterior, al publicar la imagen denunciada de la Parroquia de San José del Parral, únicamente se hizo con el ánimo de ilustrar una expresión cultural al ser un lugar emblemático o como un monumento que representa a dicho municipio sin el propósito de incidir en el electorado.

• **4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciante ofrece los medios de prueba siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.
3	Técnicas	Consistentes en una imagen inserta en su escrito de denuncia.
4	Técnicas	Consistente en ligas electrónicas que se insertan a continuación: 1. https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon?mibextid=zbWKwL&rdc=1&rdr 2. https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon/posts/pfbid02VqUonpiASMbUjBANsDgZccQgfV2sez1WufvFSdGngxLredpJ7LpgcBnz73ix65tUI?mibextid=ZbWKwL

4.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

4.2.1 En cuanto a Héctor Humberto Díaz Baylón.

No.	Medio de prueba	Materia	Descripción
			Certificación realizada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y

			alegatos ⁷
1	Técnicas.	Consistente en la liga electrónica: https://www.elsoldeparral.com.mx/cultura/templo-de-san-jose-recinto-emblematico-de-parral-8046016.html	“... la fecha de la nota “26 de marzo de 2022”. Posteriormente se puede leer lo que parece ser el título de la nota periodística, siendo este: “Templo San José, recinto emblemático de Parral” “Rosy Reyes- El Sol de Parral. El templo colonial de San José contruido por Simón Do Santos es uno de los recintos más emblemáticos de la ciudad que data de 1678 y que emerge del corazón de la ciudad...”
2	Técnicas.	Consistente en la liga electrónica: https://www.elsoldeparral.com.mx/local/parral/templo-de-san-jose-legado-historico-y-espiritual-en-parral-11357283.html	“Conoce la rica historia del Templo San José en Parral, un legado arquitectónico barroco con retablos antiguos, reliquias centenarias y un distintivo reloj de sol”
3	Técnicas	Consistente en la liga electrónica: https://www.hidalgodelparral.gob.mx/conoce-el-templo-san-jose-una-joya-arquitectonica-e-historica/	““El Templo de San José, una obra maestra colonial y patriarcal construida por el ilustre don Simón Dosantos, es un testimonio vivo de la devoción y el arte de épocas pasadas. Su construcción, iniciada el 15 de febrero de 1673 y consagrada el 24 de diciembre de 1684, representa un legado dedicado a la familia y la fe”

4.2.1 En cuanto al partido Movimiento Ciudadano.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.

4.3 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

- I. **Instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto** a efecto de que informara si Héctor Humberto Díaz Baylón presentó solicitud de registro de candidatura para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y, en su caso, remita la copia certificada correspondiente.⁸

⁷ Visible en fojas 114 a 129 del expediente.

⁸ Respuesta visible en fojas 32 a 36 del expediente.

II. Requerir a Héctor Humberto Díaz Baylón, en su carácter de candidato a Síndico del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, a efecto de que informe:

- Si es propietario y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook de nombre “Héctor Díaz” visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/HectorDiazBaylon>
- Si publicó lo contenido en la liga electrónica <https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon?mibextid=zbWKwL&rdc=1&rdr>

III. Solicitar el apoyo de Meta Platforms para que informe a quien corresponde la propiedad del perfil de la liga electrónica <https://www.facebook.com/HectorDiazBaylon>, proporcionando cualquier dato respecto a la persona creadora de la misma.

5. VALORACIÓN PROBATORIA

5.1 Hechos Probados.

5.1.1 En relación al momento de los hechos denunciados, el carácter de Héctor Humberto Díaz Baylón, como candidato a la Sindicatura de Hidalgo del Parral.

Este carácter queda acreditado toda vez que obra en el expediente, copia certificada de la solicitud del registro⁹ a dicha candidatura del hoy denunciado.

Asimismo, de dicha solicitud, puede advertirse que Héctor Humberto Díaz Baylón, fue postulado a la Sindicatura de Hidalgo del Parral por el partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, dicho carácter, no fue un hecho controvertido por las partes.

5.1.2 La existencia y contenido de la publicación de la red social *Facebook*

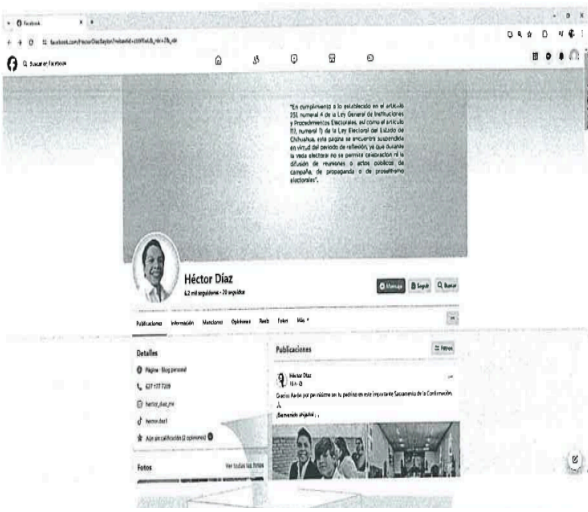
⁹ Visible en fojas 32 a 36 del expediente.

A través del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-404/2024**¹⁰, funcionario del instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas siguientes:


1. https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon?mibextid=zbWKwL&_rdc=1&_rdr

2. <https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon/posts/pfbid02VqUonpiASMBUjBANsDgZccQgfV2sez1WufvFSdGngxLredpJ7LpgcBnz73ix65tUI?mibextid=ZbWKwL>

De ahí, que se considere acreditado el contenido alojado en la ligas electrónicas aportadas por el denunciante, como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-404/2024 https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon?mibextid=zbWKwL&_rdc=1&_rdr Fecha de elaboración: primero de junio	
Contenido red social <i>Facebook</i>	Evidencia gráfica
<p>"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 251, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 117, numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, esta página se encuentra suspendida en virtud del periodo de reflexión, ya que durante la veda electoral no se permite celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".</p> <p>"Debajo a la izquierda se aprecia un círculo con lo que aparenta ser una persona aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa blanca, del lado derecho se aprecia el texto: "Héctor Díaz 6,2 mil seguidores 20 seguidos" (...)</p>	

¹⁰ Visible en fojas 27 a 30 del expediente.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-404/2024 https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon/posts/pfbid02VqUonpiASMbUjBANsDgZccQgfV2sez1WufvFSdGngxLredpJ7LpgcBnz73ix65tUI?mibextid=ZbWKwL Fecha de elaboración: primero de junio	
Contenido red social <i>Facebook</i>	Evidencia gráfica
<p>“Faltan 6 #Díaz para pintar Parral de Naranja. Este 2 de junio, vota #HéctorDíaz, vota Movimiento Ciudadano, #VotaTodoNaranja”. Debajo se aprecia una imagen de fondo naranja de lo que aparenta ser una construcción, con el texto: "FALTAN 6 DIAZ SINDICO HÉCTOR DIAZ HGO. DEL PARRAL VOTA 2 DE JUNIOMOVIMIENTO CIUDADANO”</p>	

5.1.3 Titularidad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada “Héctor Díaz”

Dicha titularidad queda acreditada mediante la respuesta de Héctor Humberto Díaz Baylón,¹¹ al requerimiento de la autoridad instructora de fecha cinco de junio,¹² mediante la cual, reconoce la propiedad de la cuenta ubicada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/HectorDiazBaylon> y, derivado de ello, informa que la publicación contenida en el diverso enlace <https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon/posts/pfbid02VqUonpiASMbUjBANsDgZccQgfV2sez1WufvFSdGngxLredpJ7LpgcBnz73ix65tUI?mibextid=ZbWKwL> sí fue publicada.

Asimismo, el hoy denunciado, a través de su escrito de comparecencia al presente procedimiento¹³ ratifica la propiedad de la cuenta de nombre “Héctor Díaz” en la red social *Facebook*.

Aunado a lo anterior, la propiedad y administración de la cuenta de la red social *Facebook* no fue un hecho controvertido por las partes.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco Normativo.

¹¹ Visible en foja 52 del expediente.

¹² Visible en fojas 37 a 41 del expediente.

¹³ Visible en fojas 102 a 107 del expediente

- **Principio de laicidad.**

El artículo 41, de la Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica; por su parte, el numeral 130 de dicho ordenamiento jurídico señala el principio histórico de separación iglesia-Estado.

En sus previsiones, el precepto constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas -inciso **b)**- y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos -inciso **d)**-.

Asimismo, en el artículo 130, en el inciso e), de la Constitución Federal, también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -inciso p)-.

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis **XVII/2011**¹⁴ de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, dos mil once, página 61.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-141/2024**, señaló que la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada alguna infracción relativa al uso de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, **es necesario que se demuestre que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.**

Como se desprende de lo anterior, en la normativa se establece la prohibición de que los partidos políticos y sus candidaturas utilicen elementos religiosos como estrategia de posicionamiento frente a las personas electoras.

Por otra parte, el artículo 117 de la Ley Electoral, en su numeral 3), establece:

Artículo 117

...
3) Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y las personas candidatas se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de las ciudadanas o ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

(...)

El resaltado es propio.

- **Propaganda electoral.**

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral del Estado, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.¹⁵

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

- **Respecto a la figura de *Culpa in vigilando*.**

La Sala Regional Especializada del TEPJF ha considerado¹⁶ que, la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

¹⁵ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

¹⁶ Véase, SRE-PSD-95/2021.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

Relacionado con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone, lo siguiente:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:


a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

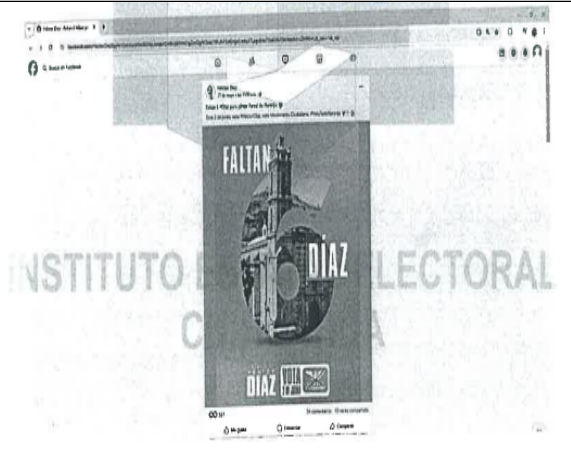
(...)"

(El subrayado es propio)

6.2 Caso concreto.

En primer término el contenido la publicación denunciada es consistente en una imagen con las siguientes características:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-404/2024 https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon/posts/pfbid02VqUonpiASMbUjBANsDgZccQgfV2sez1WufvFSdGngxLredpJ7LpgcBnz73ix65tUI?mibextid=ZbWKwL	
Fecha de elaboración: primero de junio	
Contenido red social Facebook	Evidencia gráfica
<p>*Faltan 6 #Díaz para pintar Parral de Naranja. 0 Este 2 de junio, vota #HéctorDíaz, vota Movimiento Ciudadano, #Vota Todo/Naranja 5 4 @".</p> <p>Debajo se aprecia una imagen de fondo naranja de lo que aparenta ser una construcción, con el texto: "FALTAN 6 DIAZ SINDICO HÉCTOR DIAZ HGO. DEL PARRAL VOTA 2 DE JUNIO MOVIMIENTO CIUDADANO".</p> <p>Debajo se observa una franja blanca que tiene de su lado izquierdo un círculo, uno azul con un ícono que simula ser una mano con el pulgar levantado seguido del número: 327, del lado derecho se observa la siguiente leyenda: "**34 comentarios 13 veces compartido". Debajo de la</p>	

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-404/2024 https://web.facebook.com/HectorDiazBaylon/posts/pfbid02VqUonpiASMbUjBANsDgZccQgfV2sez1WufvFSdGngxLredpJ7LpgcBnz73ix65tUI?mibextid=ZbWKwL Fecha de elaboración: primero de junio	
Contenido red social Facebook	Evidencia gráfica
<p>franja descrita se observan dos íconos, el primero que aparenta ser una mano con el pulgar levantado, seguido del texto: "Me gusta" * y el segundo que aparenta ser un corazón blanco dentro de un círculo rojo, un recuadro intermedio con un ícono que simula ser un globo de diálogo seguido de la palabra: "Comentar", y del lado derecho un icono que simula ser una flecha apuntando hacia la derecha seguido del texto: "Compartir". Debajo se observa información propia de la página web que por no guardar relación con la diligencia omito su descripción.</p>	

De lo anterior, tenemos que, la naturaleza de la propaganda es de índole electoral, toda vez que se trata de una imagen difundida a través de la cuenta de Facebook propiedad de Héctor Humberto Díaz Baylón en su calidad de candidato a la Sindicatura de Hidalgo del Parral, durante el periodo de campañas electorales; por ello, se encuentra estrechamente vinculada a la contienda en el marco del proceso electoral.

Ahora bien, de los argumentos desplegados por la parte denunciante, se advierte que se dolió de una publicación en redes sociales, aspecto que, por sí mismo, no genera, en automático, que se trasgredan los principios rectores del proceso electoral, como lo son el de equidad y **laicidad**, sino que requería que se demostrara de manera plena el elemento subjetivo de la falta, es decir, que el denunciado realizó algún acto en la publicación en redes sociales donde se vulnerara el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto.

Sin embargo, esto no ocurre en el particular, ya que el único elemento que tiene relación con una cuestión religiosa es la visualización parcial de la

Parroquia de San José de Parral, la cual, es un monumento histórico representativo de Hidalgo del Parral, imagen que, incluso concatenada con el resto de los elementos descritos en el acta circunstanciada relativos al contenido de la publicación, no desprende que a través de algún símbolo o texto, el denunciado buscara influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto.

Lo anterior, toda vez que no quedó demostrado en modo alguno una finalidad de influir moral o espiritualmente en el electorado, ni la solicitud por parte del denunciado del voto del electorado con base en sus creencias religiosas.

Además, es dable establecer que la imagen consistente en propaganda electoral fue difundida en la temporalidad establecida para ello, es decir, en la etapa prevista para las campañas locales.¹⁷

Por otra parte, en el escrito con el que Héctor Humberto Díaz Baylón comparece al procedimiento, se advierte que el mismo ofreció diversas ligas electrónicas -las cuales fueron certificadas en audiencia-, de las que se desprende lo siguiente:

No.	Medio de prueba	Materia	Descripción <small>Certificación realizada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸</small>
1	Técnicas.	Consistente en la liga electrónica: https://www.elsoldeparral.com.mx/cultura/templo-de-san-jose-recinto-emblematico-de-parra-8046016.html	“... la fecha de la nota “26 de marzo de 2022”. Posteriormente se puede leer lo que parece ser el título de la nota periódica, siendo este: “Templo San José, recinto emblemático de Parral” “Rosy Reyes- El Sol de Parral. El templo colonial de San José contruido por Simón Do Santos es uno de los recintos más emblemáticos de la ciudad que data de 1678 y que emerge del corazón de la ciudad...”
2	Técnicas.	Consistente en la liga electrónica: https://www.elsoldeparral.com.mx/local/parral/templo-de-san-jose-legado-historico-y-espiritual-en-parral-11357283.html	“Conoce la rica historia del Templo San José en Parral, un legado arquitectónico barroco con retablos antiguos, reliquias centenarias y un distintivo reloj de sol”
3	Técnicas	Consistente en la liga electrónica:	““El Templo de San José, una obra maestra colonial y patriarcal construida

¹⁷ Periodo previsto del 25 de abril al 29 de mayo.

¹⁸ Visible en fojas 114 a 129 del expediente.

		https://www.hidalgodelparral.gob.mx/conoce-el-templo-san-jose-una-joya-arquitectonica-e-historica/	por el ilustre don Simón Dosantos, es un testimonio vivo de la devoción y el arte de épocas pasadas. Su construcción, iniciada el 15 de febrero de 1673 y consagrada el 24 de diciembre de 1684, representa un legado dedicado a la familia y la fe”
--	--	---	--

De lo anterior, tenemos que la Suprema Corte ha establecido¹⁹ que toda vez que se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, ello, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba. Es decir, las notas periodísticas cuyo contenido fue certificado por funcionario habilitado con fe pública, permiten dilucidar que, la Parroquia San José de Parral, que es parcialmente visible en la imagen denunciada, se trata de un monumento arquitectónico representativo del municipio de Hidalgo del Parral.

Por todo lo anteriormente razonado, es **inexistente** la infracción denunciada.

6.3 En relación con la Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Respecto de la infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano, por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*- ésta se **declara inexistente**.

Lo anterior, porque al no haber quedado acreditada la comisión de la infracción denunciada, previamente analizada, por una persona postulada por el citado instituto político, tampoco se actualiza el incumplimiento de la obligación que señala el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁹ Véase en la tesis jurisprudencial de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio de laicidad, atribuida a Héctor Humberto Díaz Baylón, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción por falta del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se solicita al Instituto que, en auxilio de las labores de este Tribunal, se notifique personalmente a Héctor Humberto Díaz Baylón, la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas de que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Héctor Humberto Díaz Baylón, la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral; **b) Por oficio** a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y al Instituto Estatal Electoral. **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-398/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**